



Resolución 19/2022

S/REF: 001-064220

N/REF: R/0039/2022; 100-006280

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Información solicitada: Actas de las reuniones del acuerdo de coalición entre PSOE y UP

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de enero de 2022 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Solicito acceso a todas las actas que se hayan elaborado de las reuniones que se han producido en la mesa de seguimiento del acuerdo de coalición entre los dos socios del Gobierno, PSOE y UP.

Desde estas formaciones se ha hablado de estas reuniones y se han hecho públicas sus celebraciones, como en los ejemplos que adjunto, por lo que considero que la información está amparada por la ley de transparencia https://www.eldiario.es/politica/termina-reunion-psoe-unidas-participantes-definen-constructiva_1_8429684.html

<https://twitter.com/ionebelarra/status/1451451227980640296>

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

https://www.eldiario.es/politica/termina-reunion-psoe-unidas-participantes-definenconstructiva_1_8429684.html

2. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2022, el MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 contestó a la solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud procede la inadmisión de la misma de conformidad con el artículo 18 de la Ley 19/2013, por tratarse de una solicitud que tiene por finalidad obtener información que carece de la consideración de información pública, de acuerdo con la definición del artículo 13 de dicha Ley (contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones).

La información solicitada se refiere a documentos que ni se elaboran ni se adquieren como consecuencia del ejercicio de las competencias de este departamento ministerial, sino que recaen dentro del ámbito privado de actuación de los socios de Gobierno referidos en la solicitud.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 18 de enero de 2022, la solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido resumido:

Considero que esa información está amparada por la Ley de transparencia porque ministros de los dos partidos han hablado de estas reuniones y se han hecho públicas sus celebraciones, como en los ejemplos que adjunto https://www.eldiario.es/politica/termina-reunion-psoe-unidas-participantes-definen-constructiva_1_8429684.html

<https://twitter.com/ionebelarra/status/1451451227980640296>

https://www.eldiario.es/politica/termina-reunion-psoe-unidas-participantesdefinen-constructiva_1_8429684.html

La Ministra de Derechos Sociales fue la impulsora de la última reunión, que se convocó a raíz del tuit convocó. Por eso solicito la información a su Ministerio. Desde la unidad de transparencia del Ministerio no desmienten que esa información no exista, se limitan a negar el acceso alegando que esos documentos "recaen dentro del ámbito privado de actuación de los socios de Gobierno".

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Al no estar de acuerdo con esta argumentación, presento esta reclamación. No considero que exista un "ámbito privado" en reuniones de miembros del Gobierno, en asuntos que están directamente relacionados con las políticas públicas.

4. Con fecha 18 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. No se han presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a *“las actas que se hayan elaborado de las reuniones que se han producido en la mesa de seguimiento del acuerdo de coalición entre los dos socios del Gobierno, PSOE y UP”*, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración deniega el acceso alegando que lo solicitado no tiene la consideración de información pública con arreglo a la definición del artículo 13 de la LTAIBG, al tratarse de documentos que no han sido elaborados ni adquiridos en el ejercicio de las competencias del departamento.

Atendiendo a la naturaleza y características de la información solicitada, es obligado admitir que las actas de las reuniones de la mesa de seguimiento de un acuerdo de coalición entre dos partidos políticos no caen bajo el ámbito de aplicación de la LTAIBG, pues el legislador español no ha incorporado a los partidos políticos entre los sujetos obligados por el derecho de acceso y, por otra parte, dichas actas no son elaboradas ni adquiridas en el ejercicio de sus funciones por ningún órgano, organismo o entidad sometido a la LTAIBG. En consecuencia, si bien, dada la naturaleza jurídica dual de los partidos políticos, no resulta del todo preciso afirmar que pertenecen al ámbito privado de actuación de los socios de Gobierno, es indudable que los documentos solicitados se ubican extramuros del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Por lo tanto, la presente reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, de fecha 17 de enero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>